REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **RESTITUCION DE TENENCIA No. 2021-00569**
Demandante: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **OFIMODU ARQUITECTURA Y OBRA CIVIL LTDA Y OTROS**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado actor en contra el auto del 13 de enero de 2023 mediante el cual resolvió no tener en cuenta el trámite de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022.

RECURSO

Expone que mediante correo del 1 de julio de 2022 solicitó tener por notificados a todos los demandados (Ofimodu Arquitectura y Obra Civil Ltda, Alexander Ospina Zamora y Mary Luz Navarrete Contreras) y no solo a Ofimodu Arquitectura y Obra Civil Ltda, para lo cual aportó certificación expedida por la empresa postal Rapientrega.

Indica que la certificación respecto de los demandados MARY LUZ NAVARRETE CONTRERAS y ALEXANDER OSPINA ZAMORA obra a páginas 161 y 162 respectivamente, enviadas el 30 de junio y abiertas el 1º de julio de 2022. Frente a OFIMODU ARQUITECTURA Y OBRA CIVIL LTDA la certificación obra a página 81 y atendiendo que Alexander Ospina es su representante legal, se consideran una sola persona para efectos de notificaciones conforme el art. 300 del C.G.P.

Solicita sea concedido el recurso y se tenga por notificados la totalidad de los demandados.

CONSIDERACIONES

El art. 82-10 del C.G.P. entre los requisitos de la demanda consagra: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

En lo referente a las notificaciones personales y con ocasión de la expedición de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806/2020) dispone la norma en su artículo 8º:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Revisado el diligenciamiento, se advierte que la actora optó para surtir el trámite de notificación a los demandados conforme las disposiciones del Decreto 806/2020 (hoy Ley 2213 de 2022), encontrando el despacho en el ítem 004 del expediente digital que la parte demandante aporta certificados expedidos por la empresa postal RAPIENTREGA donde consta la entrega y el recibido del trámite de notificación a los demandados en las direcciones electrónicas informadas a efectos de notificaciones.

En ese orden, respecto de la empresa OFIMODU ARQUITECTURA Y OBRA CIVIL LTDA en el folio 82 del citado ítem obra constancia de envió el 30 de junio de 2022 y recibido en el servidor de destino en la misma fecha. Frente al demandado ALEXANDER OSPINA ZAMORA milita en el folio 163 digital la constancia de entrega el 1º de julio y recibido en la misma fecha en el servidor de destino. Igualmente, en la página 162 digital se encuentra la certificación del envío de la notificación a la demandada MARY LUZ NAVARRETE y su recibido en el servidor de destino el 1º de julio de 2022. Adicionalmente aparece adosada copia cotejada del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

Así las cosas y ante el cumplimiento de los presupuestos legales para el trámite de notificación personal al extremo demandado conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, resultan de recibo los argumentos en que la actora respalda su inconformidad para acceder a sus pedimentos.

Por lo someramente expuesto y al asistirle razón al recurrente, el proveído atacado se revocará para en su lugar disponer tener por notificados a los demandados en los términos del Decreto 806/2020 hoy Ley 2213/2022.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: TENER por notificados del auto admisorio a los demandados OFIMODU ARQUITECTURA Y OBRA CIVIL LTDA, ALEXANDER OSPINA ZAMORA y MARY LUZ NAVARRETE CONTRERAS en los términos del art. 8º de la Ley 2213/2022. A la persona jurídica el 6 de julio de 2022 como quiera que el mensaje fue enviado 30 de junio y a las personas naturales el 7 de julio de 2022 teniendo en cuenta que el mensaje les fue enviado el 1º de julio de 2022, quienes dentro de la oportunidad legal para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91361dca9b96b4f043a359f93b2840a4f977652aac95b1e41755d807eb427dd1**

Documento generado en 08/05/2023 07:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica